



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 507-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 056-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS
POECHOS I, POECHOS II Y CURUMUY
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : TIPICIDAD
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara existencia de responsabilidad administrativa de Sindicato Energético S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No presentar dentro del plazo establecido el informe anual de gestión ambiental del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy; conducta que incumple el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No presentar el reporte de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2010 y presentar fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2010; conducta que incumple el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iii) *No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I y Poechos II; conducta que incumple el numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (iv) *No realizar la caracterización de los residuos sólidos generados en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy; conducta que incumple el numeral 2 del artículo 25° y el primer párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (v) *No almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I no cuenta con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares*





visibles; conducta que incumple los numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

- (vi) **No almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos, en tanto la central hidroeléctrica Curumuy no cuenta con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos; conducta que incumple el numeral 2 del artículo 38°, los numerales 1 y 5 del artículo 39° y el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Además, se ordena como medida correctiva de adecuación ambiental la adopción de las siguientes acciones ambientales en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I:

- (i) **Implementación de un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos.**

Esta medida deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles de notificada la presente resolución, debiéndose presentar al OEFA un informe de las acciones efectuadas, las fotografías que acrediten las acciones de adecuación, así como las fichas técnicas de los equipos instalados y de los equipos de protección personal.

- (ii) **Implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el cual deberá recolectar el líquido percolado y facilitar el tratamiento posterior de lixiviados.**

Esta medida deberá realizarse en un plazo máximo de 90 días hábiles de la notificación de la presente resolución, debiendo presentar al OEFA un informe de las acciones efectuadas y las fotografías que acrediten las acciones de adecuación.



Respecto de los extremos que no han ameritado el dictado de medidas correctivas, se precisa que en caso la presente resolución adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Asimismo, se archiva la siguiente imputación consistente en:

- (i) **No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido, pues quedó acreditado que Sindicato Energético S.A. sí presentó el referido documento el 21 de enero de 2011.**

Lima, 28 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES



1. Del 25 al 29 de marzo de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a Sindicato Energético S.A. (en adelante, SINERSA), la cual incluyó una visita de campo a las instalaciones de las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. El 20 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión N° 003/004-2011/MMT (en adelante, Informe de Supervisión) en el cual se recoge las observaciones detectadas durante la supervisión¹.
3. Mediante Resolución Directoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI², notificada el 31 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA, por las siguientes imputaciones³:

| N° | Presunta Conducta Infractora | Norma que establece la obligación | Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|--|--|--|--------------------|
| 1 | SINERSA no habría presentado el informe anual de gestión ambiental del año 2010 relacionado con las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy. | Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.3 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 500 UIT |
| 2 | SINERSA no habría presentado los Informes de Monitoreo del año 2010. | Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.9 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 500 UIT |

¹ Folios del 1 al 20 del Expediente.

² Folios del 22 al 27 del Expediente.

³ Imputaciones variadas mediante Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/PAS, notificada el 11 de marzo de 2013, y Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 3 de julio de 2014.



| | | | | |
|---|--|---|--|---------------------|
| 3 | SINERSA no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido. | Numeral 37.1 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 4 | SINERSA no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido. | Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 5 | En las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy no se habría realizado la caracterización de los residuos sólidos generados, en tanto se habrían encontrado cilindros sin rotular ni identificados de acuerdo al código de colores, y conteniendo residuos sólidos sin clasificar. | Numeral 2 del artículo 25° y primer párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 6 | El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I no contaría con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles. | Numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 7 | SINERSA no contaría con un área para el almacenamiento | Numeral 2 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39° y artículo 41° | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, | De 1 hasta 1000 UIT |





| | | | |
|---|--|--|--|
| intermedio de residuos sólidos peligrosos en la central hidroeléctrica Curumuy. | del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | |
|---|--|--|--|

4. A través de los escritos con registros N° 4186, 11252 y 30463 SINERSA presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente:

a) Presunta vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad

- El numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad), vulnera el principio de tipicidad contemplado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que no se concreta la conducta infractora en la Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI (así como la Resolución Subdirectoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/SDI).

- Asimismo, dicho numeral vulnera los principios de seguridad jurídica, de libertad y de interdicción de la arbitrariedad que rigen nuestro ordenamiento, debido a que no permite predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, permitiendo así una actuación discrecional del OEFA.

- Los presuntos incumplimientos a la normatividad de residuos sólidos no pueden ser fundamentados en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, en tanto este es sólo de aplicación cuando se incumplen las disposiciones del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), su Reglamento y demás normas emitidas por el OSINERGMIN.

b) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento

- Se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió valorar y evaluar los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI y los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, dicha información no ha sido valorada ni tomada en consideración al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

c) Presunta ilegalidad de las variaciones de imputaciones





- Si bien la posibilidad de variar las imputaciones se encuentra permitida por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), lo cierto es que la imputación de cargos es inmutable, de conformidad a lo dispuesto por la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental establecida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

La ilegal potestad de variar los cargos inicialmente imputados afecta el derecho de SINERSA de ser juzgado en un plazo razonable, es decir en un plazo máximo de 180 días hábiles de conformidad con el artículo 11° del RPAS. En este sentido, cualquier variación de cargos debió efectuarse dentro del referido plazo y no 17 meses después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual vulnera además el principio de seguridad jurídica.

- Con la variación de imputaciones el OEFA pretendería evitar la aplicación del plazo de prescripción establecido en la LPAG, toda vez que dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente. En este caso se estaría suspendiendo de manera indefinida el cómputo del plazo de prescripción, pues nos encontramos ante un procedimiento en el que la autoridad podría nuevamente disponer la variación de las imputaciones y, nuevamente, solicitar la presentación de descargos, una y otra vez.
- El OEFA no puede argumentar que los derechos de SINERSA no se ven afectados por otorgar quince días hábiles adicionales cada vez que realice una variación de imputaciones, en tanto se invierte tiempo y dinero en preparar los descargos cada vez que la autoridad varía las imputaciones, así como en remitir información que no es revisada ni evaluada por OEFA.

- d) Respecto al hecho imputado N° 1: SINERSA no habría presentado el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2010 relacionado con las Centrales Hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy

- El 31 de marzo de 2011, se intentó presentar a través del sistema extranet del OEFA los Informes Anuales de Gestión Ambiental del año 2010 correspondientes a las centrales hidroeléctrica Poechos I, Poechos II y Curumuy; sin embargo, debido a problemas técnicos del sistema extranet se vio imposibilitada de hacerlo, por lo que el 1 de abril de 2011 procedió a presentar dicho documento de manera física ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM). Adicionalmente, cabe señalar que el 1 de abril de 2011, una vez que el sistema extranet se encontraba operativo, se procedió a presentar los informes de gestión ambiental del 2010 vía extranet.

En este sentido, si bien los informes no fueron presentados dentro del plazo establecido, esto se debió a una causa externa que exime de responsabilidad a SINERSA.





- Asimismo, es de advertir que la supuesta infracción fue detectada con anterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación de presentar el informe anual de gestión ambiental, pues la supervisión se efectuó entre el 25 y el 30 de marzo de 2011 y el plazo para la presentación de los informes de gestión ambiental vencía el 31 de marzo del mismo año. Esto pues, constituye una clara contravención al principio de debido procedimiento que rige todo procedimiento administrativo sancionador, en tanto al momento de la supervisión la supuesta primera infracción era inexistente.
- e) Respecto al hecho imputado N° 2: SINERSA no habría presentado los informes de monitoreo del año 2010
- Se cumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes a los cuatro trimestres de los años 2010 y 2011 dentro del plazo legalmente aplicable. Asimismo, consta en el expediente copia del reporte de resultados de monitoreo ambiental que figura en el sistema extranet del OEFA y en el cual se puede verificar que el cumplimiento de los plazos legalmente aplicables a la presentación de reportes de monitoreo de efluentes.
 - Mediante Resolución Subdirectoral N° 1240-2013-OEFA/DFSAI/SDI se dispuso que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de SINERSA, entre otras cosas, por supuestamente no haber declarado a través del sistema extranet el reporte de monitoreo correspondiente al primer trimestre de 2010. En consecuencia, habiéndose declarado el archivo de la referida supuesta infracción por parte de OEFA, dicha autoridad no puede pretender sancionar a SINERSA por dicho supuesto incumplimiento, al haber sido materia de análisis en un anterior procedimiento administrativo sancionador.
- f) Respecto al hecho imputado N° 3: SINERSA no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido.
- Se cumplió con presentar anualmente una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince días hábiles de cada año. Asimismo, como consta en los cargos de presentación ante la DGAAE y ante el OSINERGMIN, SINERSA cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2010 de las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, el 21 de enero de 2011, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles legalmente aplicable.
 - Los referidos documentos fueron presentados a OSINERGMIN y no al OEFA, pues a esa fecha OSINERGMIN aún mantenía las facultades de fiscalización en materia eléctrico – ambiental.
- g) Respecto al hecho imputado N° 4: SINERSA no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido





- Se cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 el 21 de enero de 2011, es decir dentro del plazo de quince días hábiles legalmente aplicable, de acuerdo a los cargos de presentación ante la DGAAE y ante el OSINERGMIN, que forman parte del expediente.
- Los referidos documentos fueron presentados a OSINERGMIN y no al OEFA, pues a esa fecha OSINERGMIN aún mantenía las facultades de fiscalización en materia eléctrico – ambiental.
- h) Respecto al hecho imputado N° 5: En las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy no se habría realizado la caracterización de los residuos sólidos generados, en tanto se habrían encontrado cilindros sin rotular, ni identificados de acuerdo al código de colores y conteniendo residuos sólidos sin clasificar
- Con posterioridad a la visita de supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, SINERSA hizo el levantamiento de la observación detectada, conforme se desprende del acta de supervisión del 11 de octubre de 2012, mediante la ejecución de las siguientes acciones:
 - En la Central Hidroeléctrica Curumuy (en adelante, CH Curumuy): (i) se ha eliminado el material chatarra de hierro que quedó de la construcción en 1998; (ii) se realizó la nueva caracterización de los depósitos contenedores de los residuos en áreas señaladas ya existentes; (iii) en el almacén N° 3 se colocó un tabique de madera que separa las áreas de cilindros de aceites de la zona de almacén propiamente dicha; (iv) se ha dispuesto de acuerdo a la normativa las llantas de camionetas usadas; y, (v) se han colocado señalizaciones adicionales en almacenes.
 - En la Central Hidroeléctrica Poechos I (en adelante, CH Poechos I) se ha eliminado el 10% del material chatarra que quedaba de la construcción, considerando que el 90% restante se eliminó en el 2005.
 - En la Central Hidroeléctrica Poechos II (en adelante, CH Poechos II) se dispuso el reuso de material de maderas provenientes de la etapa de construcción.
- Por último, siempre se realizó la caracterización de los residuos sólidos que se generan, conforme a lo comprobado en la supervisión ambiental efectuada a las centrales hidroeléctricas Poechos I y Curumuy en el año 2003, en el que OSINERGMIN señaló que el manejo de residuos sólidos era efectuado de acuerdo a la legislación vigente.
- i) Respecto al hecho imputado N° 6: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I no contaría con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles





- No es cierto que el almacén central de residuos sólidos no cuente con un piso liso de material impermeable y resistente. Distinto es el caso que dicho piso se encuentre rajado, lo cual podría ocurrir a consecuencia de diversas circunstancias externas como por ejemplo un sismo. Por ello, una vez efectuada la recomendación, se procedió a la reparación del piso del almacén, lo cual consta en el acta de supervisión efectuada en octubre de 2012 y que se encuentra adjunta al escrito con registro N° 11252.

En este sentido, el almacén cuenta con un piso de concreto frotachado (acabado definitivo del piso) y liso, el cual por su propia naturaleza se constituye como un material impermeable y resistente que son las condiciones que se requieren para los pisos de los almacenes de residuos peligrosos según el numeral 7 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

- Respecto a la indicación del supervisor de no contar con sistema de drenaje y señalización del área de almacenamiento, se procedió con la implementación inmediata de las recomendaciones, conforme se desprende del acta de supervisión de octubre de 2012. De esta manera, el almacén central cuenta actualmente con sistema de drenaje, área de almacenamiento señalizada y suelo liso de material resistente.

j) Respecto al hecho imputado N° 7: SINERSA no contaría con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la CH Curumuy

- De acuerdo al acta de supervisión efectuada en octubre de 2003 y que se encuentra adjunta al escrito con registro N° 11252, la CH Curumuy sí contaba con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión en marzo de 2011. Por ello, el supervisor efectuó diversas recomendaciones a fin que se puedan implementar mejoras en el sistema de almacenamiento de residuos sólidos ya existente.

Dichas mejoras fueron implementadas de forma inmediata y constan en el acta de supervisión de octubre de 2012, las cuales fueron: (i) rotulación de los cilindros de residuos; (ii) en el almacén N° 03 de la CH Curumuy se colocó un tabique de madera que separa las áreas de cilindros de aceites de la zona de almacén propiamente dicha; y, (iii) se redistribuyó los materiales peligrosos que se encontraban en los almacenes existentes N° 2 y N° 4 hacia el almacén N° 3 de la CH Curumuy.

- Respecto a que se habrían encontrado a la intemperie cilindros con aceite usado y cilindros con materiales contaminados con hidrocarburos, cabe señalar que ello obedece a que dichos cilindros son cambiados de posición desde dentro del almacén hacia fuera del mismo para labores de tratamiento de aceite de turbina, lo que constituye una situación de carácter temporal.

k) Respecto a la falta de acreditación de la existencia de un daño al medio ambiente





- De acuerdo a lo establecido en el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), para que exista responsabilidad ambiental, el acto cometido debe generar un efecto negativo sobre el medio ambiente y ser necesariamente comprobado por autoridad.
- No se ha generado degradación alguna al medio ambiente, y por ello no ha podido ser acreditada por el OEFA. Además, en la supervisión de octubre de 2012 se verificó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión de marzo de 2011 y que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

I) Respecto a la tramitación excepcional de procedimientos sancionadores

- En aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País (en adelante, Ley N° 30230), y en caso el OEFA determinase la existencia de infracciones, dicha autoridad sólo dispondrá la realización de medidas correctivas.

En el caso en concreto se ha demostrado que: (i) sí se ha cumplido con las obligaciones formales cuyo supuesto incumplimiento se nos imputa; y, (ii) se ha procedido a implementar las recomendaciones aplicables a las observaciones que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, siendo que no corresponde imponer una sanción y que, además, no correspondería la realización de medidas correctivas adicionales (pues se ha demostrado la implementación de las recomendaciones correspondientes), consideramos que corresponde al OEFA disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si existe vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad.
- (ii) Si existe vulneración al principio del debido procedimiento.
- (iii) Si las variaciones de imputaciones son ilegales.
- (iv) Si SINERSA presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2010 dentro del plazo legal establecido.
- (v) Si SINERSA presentó los informes de monitoreo del año 2010.
- (vi) Si SINERSA presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal establecido.
- (vii) Si SINERSA presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido.



- (viii) Si SINERSA realizó la caracterización de los residuos sólidos generados en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy.
- (ix) Si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS.
- (x) Si la CH Curumuy cuenta con un área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.
- (xi) Si corresponde el dictado de medidas correctivas.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

4

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
9. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.





10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A) CUESTIONES PROCESALES PREVIAS

IV.1 Primera cuestión procesal previa: Posible vulneración a los principios de tipicidad, seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad.

11. SINERSA indica que el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad vulnera el principio de tipicidad contemplado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política y el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, debido a que no se concreta la conducta infractora en la Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI (así como la Resolución 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/SDI). Asimismo, agrega que dicho numeral no permite predecir ni tener certeza respecto de las conductas que calificarían como infracciones, permitiendo así una actuación discrecional del OEFA. Por último señala que dicha tipificación no puede ser usada para incumplimiento de residuos sólidos, pues resulta solo de aplicación cuando se incumplen las disposiciones al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), a su Reglamento y demás normas emitidas por el OSINERGMIN.
12. De acuerdo al numeral 4 del artículo 230° de la LPAG debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
13. En la misma línea, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*⁵. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.

⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



14. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso).
15. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia⁶.
16. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado respecto a la estructura de las infracciones ambientales, indicando que se componen de dos elementos: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica⁷.
17. En este sentido, las obligaciones ambientales de las empresas del sector eléctrico se encuentran establecidas en las leyes, reglamentos y demás dispositivos normativos; mientras que la norma tipificadora que califica el incumplimiento como infracción se encuentra en el Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
18. Al respecto, en el presente caso se ha imputado (entre otros) incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Ley y Reglamento de residuos sólidos, dispositivos que califican como normas de conservación ambiental. Asimismo, se ha tipificado dichos incumplimientos con el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que establece la imposición de una sanción “*Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento de Concesiones Eléctricas o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG*”.
19. En el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas se indica expresamente que es obligación de los concesionarios eléctricos cumplir con las normas de conservación del medio ambiente, dentro de las cuales se encuentran la LGRS y su reglamento. Siendo esto así, el incumplimiento de las obligaciones relacionada a la gestión y manejo de residuos sólidos implica también un incumplimiento de la LCE (por tratarse de normas de conservación ambiental); y en consecuencia, pueden ser sancionadas según lo señalado en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
20. En consecuencia, el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad no contraviene el principio de tipicidad, en tanto las obligaciones ambientales están claramente establecidas en diferentes dispositivos normativos.



⁶ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

⁷ Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA emitida el 8 de enero de 2013, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 043-08-MA/R.



21. Por tanto, no existe vulneración de los principios de seguridad jurídica, libertad y de interdicción de la arbitrariedad aludida por el administrado como consecuencia de una presunta vulneración al principio de tipicidad, debido a que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se han configurado conforme al ordenamiento jurídico.

IV.2 Segunda cuestión procesal previa: Presunta vulneración al principio del debido procedimiento.

22. SINERSA indica que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió valorar y evaluar los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI y los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral N° 179-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, dicha información no ha sido valorada ni tomada en consideración al momento de emitir la Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI (segunda variación).
23. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.
24. Es dentro de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, realizando las actuaciones que sean relevantes para determinar existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas⁹.
25. En consideración a ello, las Resoluciones Subdirectoriales N° 179-2013-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI son actos administrativos de instrucción, los cuales tienen como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión. Siendo esto así, estos no deciden sobre la responsabilidad administrativa de SINERSA en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilitan las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
26. En función a ello, no corresponde considerar que las resoluciones aludidas precedentemente vulneran el derecho de la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el administrado, en cumplimiento de lo dispuesto en el RPAS.

⁸ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁹ OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 808-809.



27. Sin perjuicio de lo señalado, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por SINERSA han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
28. En consecuencia, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo se ha respetado el principio del debido procedimiento y que los alegatos presentados por SINERSA han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral.

IV.3 Tercera cuestión procesal previa: Si las variaciones de imputaciones son ilegales

29. SINERSA indica que:
- (i) La imputación de cargos es inmutable, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina de los actos propios y el principio de conducta procedimental establecida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
 - (ii) Todo procedimiento administrativo sancionador debe desarrollarse en un plazo máximo de 180 días hábiles de conformidad con el artículo 11° del RPAS; por lo que cualquier variación de cargos debió efectuarse dentro del referido plazo y no 17 meses después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando así el principio de seguridad jurídica y el derecho a ser juzgado en el plazo razonable.
 - (iii) La variación de imputaciones pretendería evitar la aplicación del plazo de prescripción establecido en la LPAG, toda vez que dicho plazo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



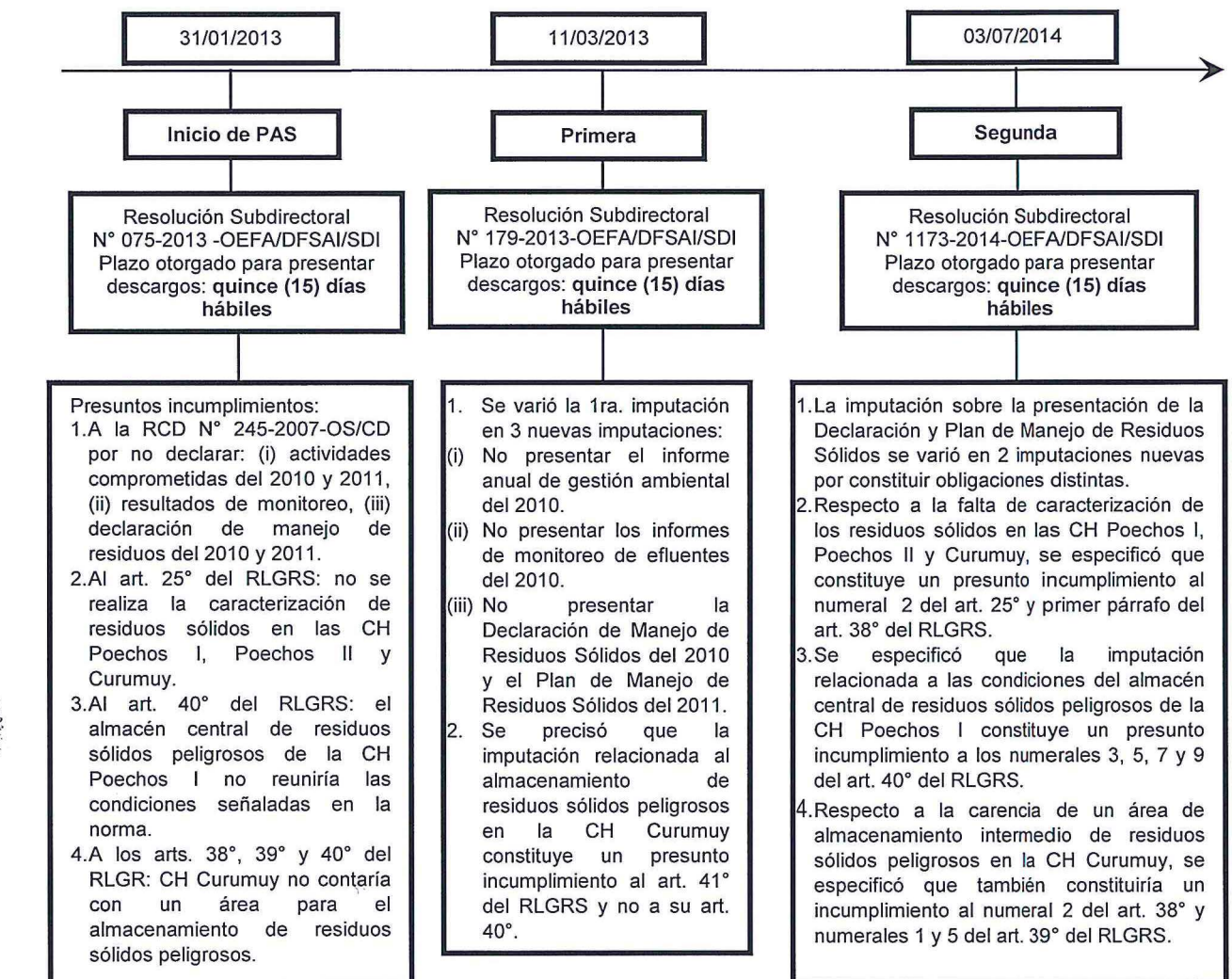
30. Al respecto, el literal e) del artículo 11° de la Ley del SINEFA otorga la facultad al OEFA de dictar los reglamentos y demás normas que regulen los procedimientos a su cargos, así como otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza.
31. En aplicación de dicha función normativa, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD se aprobó el RPAS, cuyo objeto es regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas. Asimismo, para el logro de dicho objetivo, en el numeral 14.1 de su artículo 14° del RPAS se estableció que la Autoridad Instructora tenga la potestad de variar la imputación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa del administrado.
32. Esta potestad es aceptada a nivel doctrinario, indicándose que en mérito a los principios de verdad material¹⁰ e impulso de oficio¹¹, el funcionario encargado del

¹⁰ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"



procedimiento está obligado a dilucidar la imputación de cargos que contenga algún equívoco o inexactitud en su concepción. Ello no afecta el derecho de defensa del administrado, pues precisamente se somete a un procedimiento para que su situación sea definida sobre la base de la realidad de los hechos y no en meras calificaciones formales¹².

33. En ese sentido, en la resolución de variación, se da oportunidad al administrado para que presente los descargos a las imputaciones planteadas por la autoridad instructora.
34. En el presente caso, se inició el PAS el 31 de enero de 2013 y fue variado en dos oportunidades, tal como se aprecia a continuación:



1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. "

¹¹ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹² OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 639-640.



35. Las variaciones detalladas previamente se justificaron en otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión, ello dentro de las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora y atención al principio de verdad material. Asimismo, la precisión de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador han sido claramente establecidos y; además, han sido puestos oportunamente en conocimiento de SINERSA, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de los descargos, en un plazo de quince (15) días hábiles por cada una de las variaciones.
36. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que cuando el autor Morón Urbina desarrolla el tema de la "inmutabilidad de cargos" no se refiere al impedimento de variar las imputaciones, sino al hecho que las decisiones finales adoptadas por la autoridad decisora tengan congruencia con los cargos que han sido formulados y sobre los cuales el administrado haya tenido conocimiento y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa:

"(...)

Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

iv. Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos. No es legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido los advertidos con anterioridad.¹³

(El subrayado es nuestro)

37. En este sentido, en el presente procedimiento no se han emitido resultados o decisiones diferentes a las propuestas en la imputación de cargos, salvaguardándose en todo momento la buena fe generada por la autoridad administrativa y sobre la cual se basa la doctrina de los actos propios, recogida en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG como el principio de conducta procedimental. Asimismo, SINERSA ha ejercido su derecho de defensa, presentado los descargos dentro del plazo de quince (15) días hábiles otorgados por cada variación.



38. Por último, SINERSA indica que la variación efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1173-2014-OEFA/DFSAI/SDI se habría efectuado fuera del plazo de 180 días para resolver el PAS y habría tenido como intención por parte de la autoridad administrativa prolongar el plazo de prescripción, se debe precisar que dicha resolución no ha suspendido el plazo prescriptorio, y que este solo ha sido suspendido por un plazo de veinticinco (25) días hábiles a través de la Resolución Directoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴, notificada el 31 de enero de 2013, mediante la cual se inició el presente procedimiento¹⁵.

¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Octava Edición. p. 738.

¹⁴ Folios del 22 al 27 del Expediente.

¹⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de



39. Respecto al plazo para resolver el PAS, el Tribunal Constitucional ha indicado que este será razonable de acuerdo a las circunstancias de cada caso, debiéndose tomar en cuenta lo siguiente: (i) la complejidad del asunto; (ii) el comportamiento del recurrente; (iii) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos; y (iv) las consecuencia que la demora produce en las partes¹⁶. Asimismo, ha señalado que el incumplimiento del plazo fijado para resolver el PAS no tiene como consecuencia la nulidad del procedimiento¹⁷.
40. Tal como se ha desarrollado previamente, la imputación de cargos se varió en dos oportunidades con el objetivo de especificar la base legal que recogía la obligación incumplida, debido a la complejidad de las imputaciones en materia eléctrica. Ello permitió que SINERSA pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y no generarle alguna consecuencia negativa.
41. En conclusión, ha quedado acreditado que la potestad de variar imputaciones recogida en el numeral 14.1 del artículo 14 del RPAS cumple con el principio de legalidad, no vulnera el principio de conducta procedimental y preserva el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

B) LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.4 Hecho imputado N° 1: SINERSA no habría presentado el informe anual de gestión ambiental del año 2010 relacionado con las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy

IV.4.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de presentar el informe anual de gestión ambiental

42. De conformidad con el literal h) del artículo 31° de la LCE, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente¹⁸.
43. En este sentido, el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de presentar anualmente ante la entidad encargada de la fiscalización un informe de gestión ambiental del ejercicio anterior¹⁹.

cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado."

¹⁶ Fundamento jurídico 21 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

¹⁷ Fundamento jurídico 23 de la sentencia del 25 de enero de 2005, recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC.

¹⁸ **Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844**
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁹ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM**



44. El informe anual de gestión ambiental al que hace referencia el RPAAE incluye una descripción detallada del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad sectorial competente y, además, un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos, así como del manejo de los residuos sólidos generados.
45. Cabe señalar que de conformidad el artículo 8° del RPAAE dicho informe de gestión ambiental deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año ante la entidad encargada de la fiscalización ambiental, en este caso el OEFA.

IV.4.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

46. De acuerdo a lo mencionado en el Informe de Supervisión, SINERSA no habría cumplido con presentar el informe anual de gestión ambiental del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo legal establecido²⁰:

| <i>Tabla Nro. 01</i> | |
|---|---|
| <i>Documentación presentada por la empresa – año 2010</i> | |
| <i>Documentación presentada</i> | <i>Conclusiones</i> |
| <i>Informe Anual de Gestión Ambiental – IAGA</i> | <i>No se cumplió con presentar el informe anual de gestión ambiental 2010, relacionado con las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy.</i> |

47. En este sentido, SINERSA habría incumplido el artículo 8° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE, en la medida que no habría remitido al OEFA el informe anual de gestión ambiental del año 2010 antes del 31 de marzo de 2011.
48. Al respecto, SINERSA sostiene que por una causa externa no atribuible a su empresa (problemas técnicos presentados en el sistema extranet del OEFA), no se logró presentar el informe Ambiental Anual el 31 de marzo de 2011. En vista de ello, fue que el 1 de abril de 2011 presentó los informes de gestión ambiental de sus tres centrales hidroeléctricas al MINEM.
49. En efecto, conforme se verifica de la documentación presentada por el administrado, corroborada además con la información contenida en el sistema extranet del OEFA, **el 01 de abril de 2011** SINERSA presentó ante la DGAAE del MINEM un informe anual de gestión ambiental por cada una de sus tres centrales hidroeléctricas. Asimismo, ese mismo día SINERSA cumplió con declarar ante el sistema extranet del OEFA los referidos informes de gestión ambiental.



“Artículo 8.- Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.”

²⁰

Folio 18 reverso del Expediente.



50. Si bien la obligación señalada en el artículo 8° del RPAAE debía ser cumplida con la presentación de dicha información ante el ente encargado de la fiscalización ambiental y no ante el MINEM, se comprueba que SINERSA sí cumplió con remitir los informes de gestión ambiental de sus centrales hidroeléctricas al OEFA mediante el portal de internet habilitado para dicho fin²¹, por lo deberá ser considerado como presentados el 01 de abril de 2011 (fuera del plazo señalado en la norma), en consideración a los principios de informalismo y de eficacia, contemplados en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG²².
51. Por otro lado, respecto a lo señalado por SINERSA, en el sentido que la supervisión se realizó con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los referidos informes, lo cual constituiría una contravención al principio del debido procedimiento, se debe precisar que independientemente de cuando se realizó la supervisión de campo y de gabinete, el Informe de Supervisión hace mención a posibles incumplimientos detectados al momento de la supervisión, la misma que concluyó el 29 de marzo de 2011.
52. En dicha fecha el administrado no había cumplido con presentar el informe anual de gestión ambiental del año 2010 ante el OEFA, lo cual fue consignado por el supervisor como un posible incumplimiento, correspondiendo a la Autoridad Instructora decidir si procedía o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la supuesta infracción detectada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAS²³.
53. En virtud a lo anterior, mediante Resolución Subdirectoral N° 075-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 31 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA al considerar que existían indicios suficientes de la

²¹ Los informes de gestión ambiental se encuentran en el sistema extranet (Reportes de Instrumentos de Gestión – Informe Anual de Gestión Ambiental) bajo los códigos 10852, 10853 y 10854.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causan indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

"Artículo 9.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador."





comisión de una infracción al artículo 8° del RPAAE, debido que al 31 de marzo de 2011, la empresa no había cumplido con presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental.

54. Asimismo, con relación a las supuestas fallas técnicas presentadas en el sistema extranet del OEFA el 31 de marzo del 2011 y que según lo manifestado por SINERSA lo eximirían de responsabilidad administrativa, se debe precisar que de acuerdo al numeral 4.3 del artículo 4 del RPAS, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante tercero.
55. De conformidad a lo señalado, correspondía a SINERSA en su escrito de descargos acreditar que el día del vencimiento del plazo para la presentación del informe anual de gestión ambiental (31 de marzo de 2011), se presentaron fallas en el referido sistema. Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado no se evidencia prueba alguna que sustente la existencia de una falla técnica del sistema extranet el día 31 de marzo de 2011.
56. Cabe indicar además, que la fecha establecida en el artículo 8° del RPAAE, constituye un plazo límite, por lo que el administrado debió tomar las medidas de precaución necesarias y así evitar cualquier contratiempo al presentar el informe de gestión ambiental el último día señalado en la norma.
57. Por lo tanto, en el presente análisis se ha verificado que SINERSA presentó fuera de plazo el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2010, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del artículo 8° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



IV.4.3 Subsanación de la infracción acreditada

58. Tal como se ha expuesto anteriormente, SINERSA presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental el 1 de abril de 2011, un día después a la fecha en que correspondía cumplir con dicha obligación.
59. Por tanto, se concluye que SINERSA subsanó la infracción acreditada.

IV.5 **Hecho imputado N° 2: SINERSA no habría presentado los informes de monitoreo del año 2010**

V.5.1 Marco Normativo: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de presentar los reportes trimestrales de monitoreo

60. De conformidad con el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA – norma que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los responsables de las actividades eléctricas deberán incluir en sus instrumentos de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.



61. Asimismo, el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA señala **que los titulares de concesiones eléctricas deberán efectuar mensualmente el muestreo de los efluentes y remitir al MINEM** los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. Dichos reportes trimestrales de monitoreo deberán ser presentados hasta el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido.
62. En consecuencia, se advierte que SINERSA se encuentra obligada a presentar los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes hasta el último día hábil del mes siguiente a los trimestres que concluyen en marzo, junio, setiembre y diciembre.

V.5.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

63. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por la empresa SINERSA, del 25 al 29 de marzo de 2011 se realizó una supervisión regular detectándose que no habría cumplido con presentar dentro del plazo establecido los reportes trimestrales de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2010. Por lo tanto, SINERSA habría incumplido el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.
64. Al respecto, la empresa SINERSA argumenta que ha cumplido a lo largo del año 2010 con presentar los reportes de monitoreo de efluentes antes del vencimiento del plazo aplicable para cada uno de los trimestres. Para ello, presenta como medios probatorios: i) las vistas fotográficas del sistema extranet del OEFA donde se observan los resultados de los monitoreos correspondientes a los cuatro trimestres del año 2010²⁴; y ii) los cargos de presentación ante la DGAAE de los reportes de monitoreo correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2010²⁵, los cuales tienen como fecha de presentación el 16 de abril de 2010, el 2 de noviembre de 2010 y el 18 de enero de 2011, respectivamente.



De la documentación remitida por SINERSA se verifica que los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y cuarto trimestres del año 2010 fueron presentados ante el MINEM (autoridad competente para recibir los monitoreos) antes del 30 de abril del 2010 y del 31 de enero de 2011, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

66. Sin embargo, de dicha documentación no se observa el cargo de presentación del **reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2010**, cual debió ser presentado hasta el 30 de julio de 2010. Asimismo, **el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2010** fue presentado cuatro (4) días calendario después del 29 de octubre de 2010, fecha límite para dar cumplimiento a dicha obligación. Así se desprende de tal documento (folio83), donde se verifica que fue presentado el 2 de noviembre de 2010.

²⁴ Folios del 70 al 77 del Expediente.

²⁵ Folios del 78 al 89 del Expediente.



67. Por último, con relación a que mediante Resolución Subdirectoral N° 1240-2013-OEFA/DFSAI/SDI se dispuso no iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de SINERSA por no haber declarado mediante el sistema extranet los informes de monitoreo del año 2009 y del primer trimestre del año 2010, se debe precisar que tal imputación es por no haber presentado el reporte de monitoreo de efluentes conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, y no por incumplir las obligaciones del sistema extranet reguladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 245-2007-OS-CD.
68. Por lo tanto, en el presente análisis se ha verificado que SINERSA no presentó el reporte de monitoreo de efluentes del segundo y tercer trimestres del año 2010, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

IV.5.3 Subsanación de la infracción acreditada

69. Con relación al informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2010, de la revisión de la documentación presentada por SINERSA se verifica que dicho informe fue presentado ante el MINEM cuatro (4) días después del plazo establecido en la norma, por lo que dicho extremo de la infracción fue subsanado.
70. Con relación al informe de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2010, de la revisión de la documentación presentada por SINERSA se verifica que dicho informe no fue remitido a la autoridad correspondiente; sin embargo de la revisión del sistema extranet del OEFA se observa el ingreso de dicho informe de monitoreo.
71. Por tanto, se concluye que SINERSA subsanó la infracción acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.6 **La obligación del titular de una concesión eléctrica de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.**

72. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos²⁶.

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección



73. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos²⁷.
74. Por su parte, el artículo 9° del RLGRS sostiene que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud. En este sentido, el titular de una concesión y/o autorización eléctrica debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento.
75. En este contexto, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sobre gestión y manejo de residuos sólidos, el artículo 37° de la LGRS²⁸ establece la obligación de presentar ante el OEFA los siguientes documentos:
- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
 - (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.
76. Asimismo, el artículo 115° RLGRS establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente²⁹.

6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

27

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

28

Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)"

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"

29

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del



77. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si SINERSA cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 21 de enero de 2011.

IV.6.1 Hecho imputado N° 3: SINERSA no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

78. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, SINERSA no habría cumplido con presentar ante la autoridad la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo establecido³⁰:

| Tabla Nro. 01 Documentación presentada por la empresa – año 2010 | |
|---|---|
| Documentación presentada | Conclusiones |
| Declaración y Plan de Manejo de Residuos | No se cumplió con presentar la Declaración 2010 y el Plan de Manejo de Residuos 2011, relacionados con las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy. |

(El subrayado es nuestro)

79. SINERSA afirma en sus descargos que la referida Declaración fue presentada ante el MINEM y el OSINERGMIN con fecha 21 de enero de 2011, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, para lo cual adjunta los cargos de presentación³¹ así como la visualización del sistema extranet del OEFA³². Además, precisa que dichos documentos fueron presentados al OSINERGMIN en tanto en dicha fecha aún contaba con las competencias de fiscalización ambiental.

80. Al respecto, de la revisión de los cargos de documentos ingresados al OSINERGMIN presentados por SINERSA en su escrito de descargos, se puede verificar que los mismos consignan como asunto lo siguiente: "ENVÍA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS AÑO 2011 – CENTRAL". De igual modo, en los cargos de documentos ingresados al MINEM se consigna como asunto lo siguiente: "Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Curumuy"³³; "Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Poechos 1"³⁴ y; "Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Poechos 2"³⁵.

Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

³⁰ Folio 18 reverso del Expediente.

³¹ Folios del 56 al 64 del Expediente.

³² Folio 55 del Expediente.

³³ Folio 62 del Expediente.

³⁴ Folio 59 del Expediente.

³⁵ Folio 56 del Expediente.





81. De la revisión de dichos cargos de presentación se observa que SINERSA sólo cumplió con presentar ante OSINERGMIN los planes de manejo de residuos sólidos del año 2011 de las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, **pero no con presentar las declaraciones anuales de manejo de residuos sólidos correspondientes al año 2010**. En tal sentido, a fin de determinar si SINERSA cumplió con la obligación señalada en la LGRS y su reglamento, es necesario verificar la información ingresada por el administrado a través del sistema extranet.
82. De la revisión del sistema extranet se verifica que el 21 de enero de 2011, SINERSA ingresó en la parte correspondiente al Reporte de Instrumentos de Gestión Ambiental – Declaración y Plan de Manejo de Residuos, los siguientes documentos:
- (i) Código 10620: Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2011 de la CH Curumuy.
 - (ii) Código 10617: Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de la CH Curumuy.
 - (iii) Código 10618: Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 de la CH Curumuy.
 - (iv) Código 10615: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2011 de la CH Poechos I.
 - (v) Código 10616: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2011 de la CH Poechos II.
 - (vi) Código 10619: Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2011 de la CH Poechos 2.
83. Como se aprecia, SINERSA sólo cumplió con presentar ante el OSINERGMIN la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH Curumuy, mas no de la CH Poechos I y Poechos II.



84. Por lo tanto, en el presente análisis se ha verificado que SINERSA no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a la CH Poechos I y Poechos II, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del artículo 37° de la LGRS.

b) Subsanación de la infracción acreditada

85. Tal como se ha señalado anteriormente, SINERSA no presentó la Declaración Anual de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I y Poechos II. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que SINERSA no ha presentado elementos de juicio que acrediten al subsanación de la infracción acreditada.

IV.6.2 Hecho imputado N° 4: SINERSA no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a las CH Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo legal establecido

86. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, del 25 al 29 de marzo de 2011 se realizó una supervisión regular a SINERSA, en la cual se observó que el administrado no habría cumplido con presentar ante la



autoridad fiscalizadora el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo legal establecido³⁶:

| Tabla Nro. 01 Documentación presentada por la empresa – año 2010 | |
|---|---|
| Documentación presentada | Conclusiones |
| <u>Declaración y Plan de Manejo de Residuos</u> | No se cumplió con presentar la Declaración 2010 y el <u>Plan de Manejo de Residuos 2011</u> , relacionados con las centrales hidroeléctricas <u>Poechos I, Poechos II y Curumuy</u> . |

(El subrayado es nuestro)

87. SINERSA señala en sus descargos que los referidos planes de manejo correspondientes a sus tres centrales hidroeléctricas fueron presentados ante el MINEM y el OSINERGMIN con fecha 21 de enero de 2011, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 115° del RLGRS, para lo cual adjuntó los cargos de presentación respectivos³⁷, así como la visualización del sistema extranet del OEFA³⁸. Además, precisa que dichos documentos fueron presentados ante el OSINERGMIN en tanto en dicha fecha aún contaba con las competencias de fiscalización ambiental.
88. De la revisión de los cargos de los documentos presentado ante el OSINERGMIN, se puede verificar que los mismos consignan como asunto lo siguiente: “ENVÍA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS AÑO 2011 – CENTRAL”. De igual modo, en los cargos de documentos ingresados al MINEM se consigna como asunto lo siguiente: “Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Curumuy”³⁹; “Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Poechos 1”⁴⁰ y; “Envío Plan de Manejo de Residuos Sólidos año 2011 – Central Hidroeléctrica Poechos 2”⁴¹.
89. Asimismo, de la revisión del sistema extranet se verifica que el 21 de enero de 2011, SINERSA ingresó en la parte correspondiente a Reporte de Instrumentos de Gestión Ambiental – Declaración y Plan de Manejo de Residuos, los siguientes documentos:
- (i) Código 10617: Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 de la CH Curumuy.
 - (ii) Código 10615: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2011 de la CH Poechos I.
 - (iii) Código 10616: Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2011 de la CH Poechos II.
90. En este sentido, ha quedado acreditado que SINERSA cumplió con presentar ante la entidad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011,



³⁶ Folio 18 reverso del Expediente.

³⁷ Folios del 56 al 64 del Expediente.

³⁸ Folio 55 del Expediente.

³⁹ Folio 62 del Expediente.

⁴⁰ Folio 59 del Expediente.

⁴¹ Folio 56 del Expediente.



correspondiente a las CH Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo legal establecido. **Por lo tanto, corresponde el archivo de la presente imputación.**

IV.7 Hecho imputado N° 5: En las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy no se habría realizado la caracterización de los residuos sólidos generados, en tanto se habrían encontrado cilindros sin rotular ni identificados de acuerdo al código de colores, y conteniendo residuos sólidos sin clasificar

IV.7.1 Marco Teórico: La obligación de caracterizar los residuos sólidos generados

91. De acuerdo al numeral 2 del artículo 25° del RLGRS⁴² todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal debe caracterizar los residuos que genere según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.
92. Asimismo, el artículo 38° del RLGRS⁴³ dispone que el acondicionamiento de los residuos sólidos generados debe ser realizado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, debiendo considerar para ello su peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos y las posibles reacciones con el material del recipiente que lo contiene.
93. De lo anterior se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal, como son los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, se encuentran obligados a acondicionarlos según sus características físicas, químicas y biológicas. Este acondicionamiento implica la segregación y/o caracterización de los residuos sólidos conforme a su naturaleza, mediante la utilización de contenedores identificados con un código de colores, de acuerdo a lo dispuesto en la norma técnica correspondiente.
94. En este sentido, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana 900.058 2005 (NTP 900.058 2005), los contenedores deberán ser identificados de acuerdo al siguiente código de colores: rojo para los residuos sólidos peligrosos, amarillo para metales, verde para plásticos, azul para papel y cartón, blanco para plástico y marrón para residuos orgánicos.



⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

⁴³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
(...)"



95. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si SINERSA cumplió o no con caracterizar los residuos sólidos generados en sus instalaciones, de conformidad con el RLGRS.

IV.7.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

96. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la mencionada obligación, el OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de las CH Poechos I, Poechos II y Curumuy, en las cuales se observó lo siguiente⁴⁴:

"Descripción de la observación

General: En las Centrales Hidroeléctricas Poechos I, II y Curumuy, no se realiza la caracterización de los residuos generados tal como establece el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 25°. Asimismo, no se ubicaron áreas que estuvieran destinadas para dicho fin, se encontraron materiales fuera de uso (chatarra, llantas, fierros, maderas, etc.) ubicados a la intemperie, sin clasificar y cilindros no rotulados con residuos, etc."

(El subrayado es nuestro)

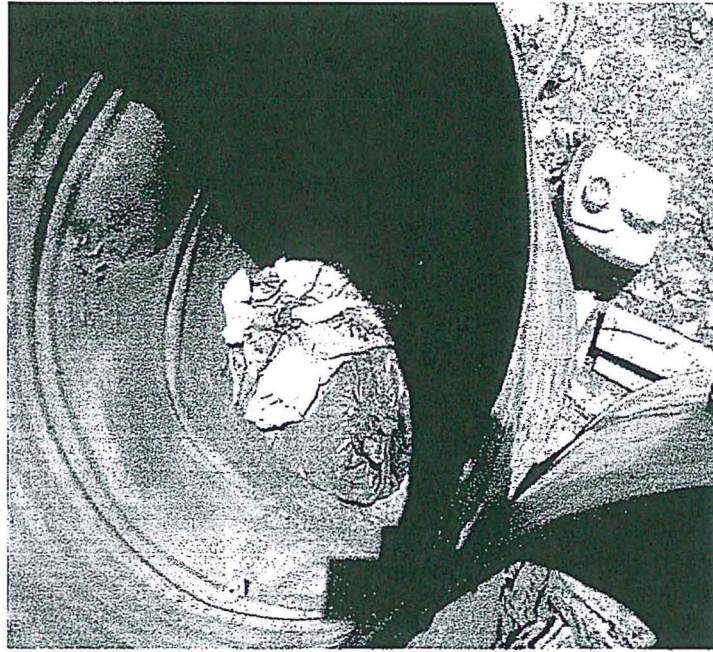
97. La observación antes señalada se corrobora con las fotografías N° 2, N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión tomadas durante la visita de campo a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, en las cuales se aprecia cilindros no rotulados ni identificados de acuerdo al código de colores y conteniendo residuos sólidos sin clasificar. Dicha conducta constituye un incumplimiento al numeral 2 del artículo 25° y al primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



Vista 2. Cylinders in the Central hidroeléctrica Poechos II



⁴⁴ Folios 16 y 17 reverso del Expediente.



Vista 3. Cilindros en la Central hidroeléctrica Poehos



Vista 4. Cilindros en la Central Hidroeléctrica Curumuy con residuos sin clasificar

98. SINERSA señaló en sus descargos que siempre ha realizado la caracterización de los residuos sólidos que genera en sus instalaciones (hecho demostrado en la supervisión del año 2003 efectuada por el OSINERGMIN), para lo cual adjuntó como medio de prueba la "Lista de Verificación de Campo – Tema Medio Ambiente del Programa de Supervisión Eléctrica" de la CH Poehos I correspondiente al año 2003⁴⁵.

⁴⁵

Folio 67 del Expediente.

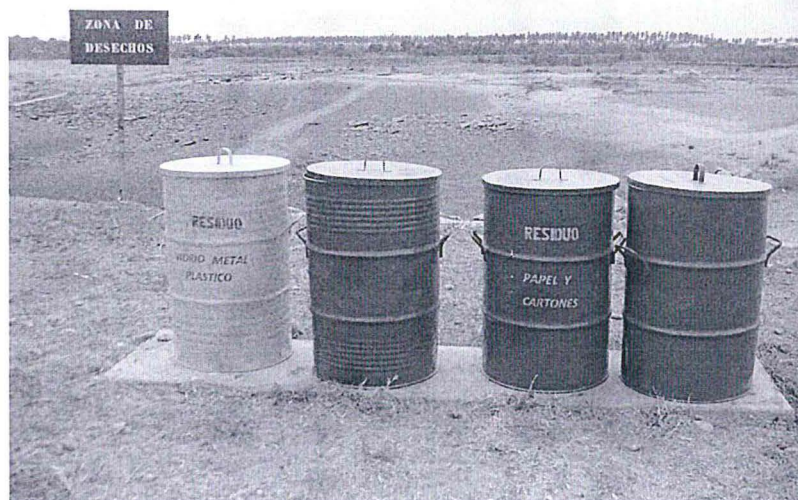


99. Al respecto, la "Lista de verificación de Campo – Tema Medio Ambiente del Programa de Supervisión Eléctrica" de la CH Poechos I del año 2003 presentado por SINERSA, no permite acreditar que al momento de la supervisión de campo del año 2011, es decir ocho años después, SINERSA venía realizando una correcta caracterización y segregación de los residuos sólidos generados en sus tres instalaciones, en tanto corresponden a momentos diferentes e incluso a centrales hidroeléctricas distintas⁴⁶.
100. Por lo tanto, se concluye que SINERSA no realizó una adecuada caracterización de los residuos sólidos generados en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del numeral 2 del artículo 25° y el primer párrafo del artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

IV.7.3 Subsanación de la infracción acreditada

101. Tal como se ha analizado previamente, SINERSA es responsable por no realizar la caracterización de los residuos sólidos en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, en tanto se verificó la existencia de cilindros sin rotular ni identificados de acuerdo al código de colores, y conteniendo residuos sólidos sin clasificar.
102. No obstante, de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que durante la supervisión regular del 27 de setiembre de 2012, SINERSA contaba con recipientes de residuos sólidos debidamente rotulados y tapados, identificados conforme al código de colores y colocados sobre piso de concreto, cumpliendo así con realizar una adecuada clasificación y segregación de los residuos generados conforme a sus características físicas, químicas y biológicas. Las fotografías que acreditan la subsanación en las tres centrales se aprecia a continuación:

CH Poechos I



⁴⁶ Al respecto, se debe señalar que la CH Poechos II no existía en el año 2003, pues ésta recién entró en operación el año 2009.



CH Poechos II



CH Curumuy



103. Por tanto, se concluye que SINERSA subsanó la infracción acreditada.

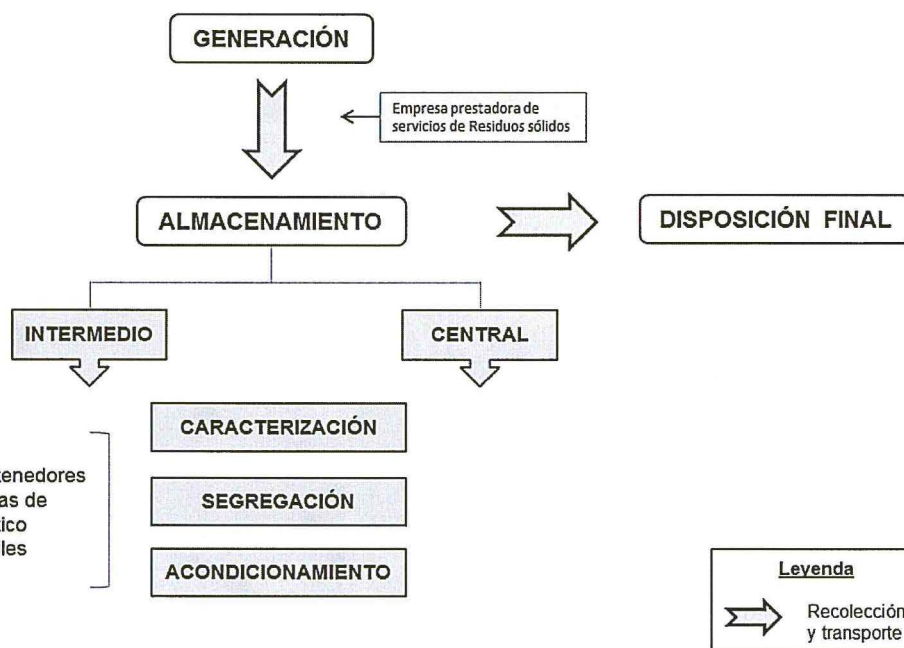
IV.8 Hecho imputado N° 6: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I no contaría con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles



IV.8.1 Marco Teórico: La obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad

104. La gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final⁴⁷. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

105. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central⁴⁸ e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

⁴⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Décima.- Definición de términos Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: (...) 7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...)."

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"



- a) Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos⁴⁹.
- b) Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁵⁰.
- c) Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁵¹.
106. Con relación al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, el artículo 40° del RLGRS establece las condiciones con las que deben contar dichas instalaciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; ii) contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; iii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; y iv) debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares visibles, entre otros.

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

49 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*
- (...)"

50 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos*
- (...)"

51 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- (...)
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- (...)"



107. Conforme a ello, un almacén central de residuos sólidos peligrosos deberá contar en principio con una señalización ubicada en un lugar visible, de tal manera que se pueda identificar si los residuos que son depositados en el mismo son peligrosos y así adoptar las medidas que sean necesarias para su manejo.
108. Asimismo, dicho almacén deberá contar con todas las medidas necesarias para evitar cualquier filtración de derrames de sustancias contaminantes al suelo o hacia las aguas subterráneas, por lo que deberá contar con un piso resistente e impermeabilizado, así como con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
109. Sobre el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, es de indicar que este tiene por finalidad limitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos. Asimismo, este sistema de drenaje deberá recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química. Es decir, la construcción de un sistema de drenaje tiene por objeto recolectar el líquido percolado y facilitar su posterior tratamiento en caso sea necesario⁵².
110. Por otro lado, respecto a los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad operativos, se debe señalar que estos constituyen un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. En este sentido, los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad a los que hace referencia la norma deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática⁵³.
111. Por último, respecto a los equipos de protección personal (en adelante EPP), estos dependerán del tipo de residuos que sean manejados y de su toxicidad. No obstante ello, se considera que el personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos depositados en el almacén central deberá contar como mínimo con los siguientes EPP: lentes de seguridad transparentes, guantes de badana, guantes de neoprene, zapatos de seguridad con punta de acero, mascarillas contra polvo y mascarillas de silicona con filtros contra gases y polvo.
112. De acuerdo a lo indicado, en el presente extremo se determinará si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I cumple con las condiciones exigidas en el RLGRS y detalladas anteriormente.



IV.8.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

⁵² VERTICE. Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos. Primera Edición, 2006, p. 126. Disponible en el portal web: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHgsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

⁵³ Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente). Disponible en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>



113. Durante la supervisión de campo efectuada el 29 de marzo de 2011 a las instalaciones de la CH Poechos I, el OEFA observó lo siguiente⁵⁴:

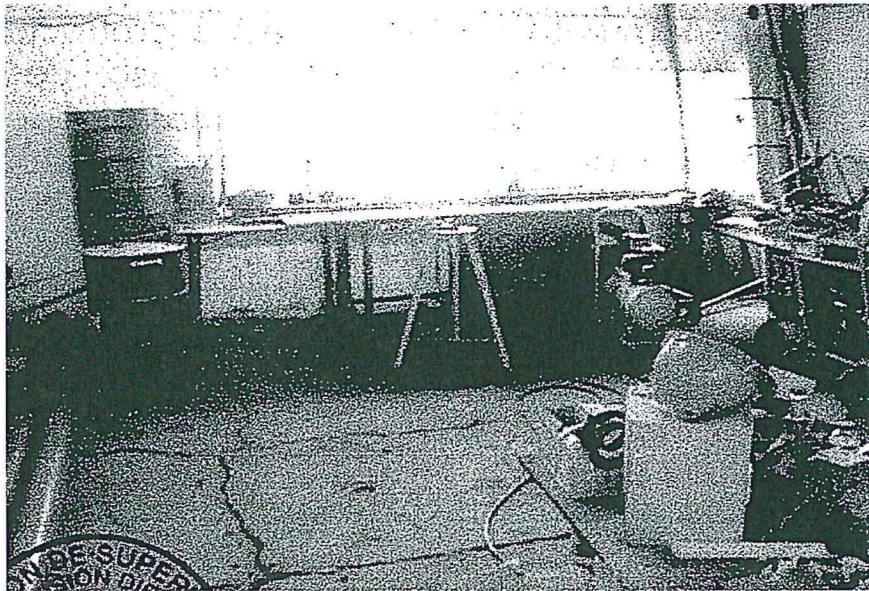
“C.H. Poechos I: El almacén central de residuos peligrosos ubicado en la Central Hidroeléctrica Poechos I, no cuenta con las siguientes condiciones establecidas en el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 40°:

- *Sistema de drenaje;*
- *Los pisos de material impermeable y resistente;*
- *Que los residuos peligrosos se encuentren ubicados en una zona donde reduzca el riesgo por posibles emisiones, fugas, incendios o explosiones;*
- *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentarias de protección para el personal, de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y*
- *Señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.*

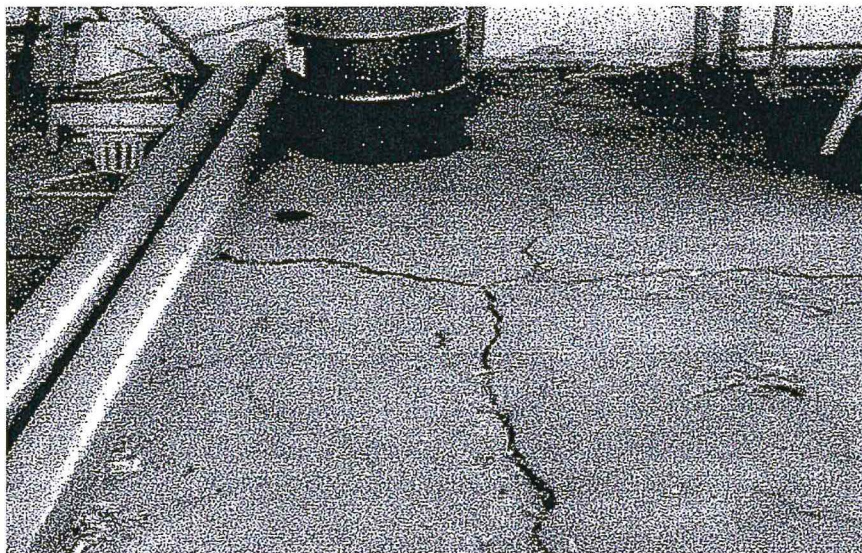
En el área dispuesta para el almacén de residuos peligrosos se encontraron cilindros con aceites usados, suelo contaminado con hidrocarburos, rajado y totalmente deteriorado.”

114. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 5, N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén central de residuos sólidos tiene el piso rajado, los residuos se encuentran dispersos y sin orden alguno, no cuenta con sistema de drenaje, ni con sistema contra incendios y dispositivos de seguridad, ni EPP para el personal y tampoco tiene la señalización que indique la peligrosidad que los residuos depositados en su interior.

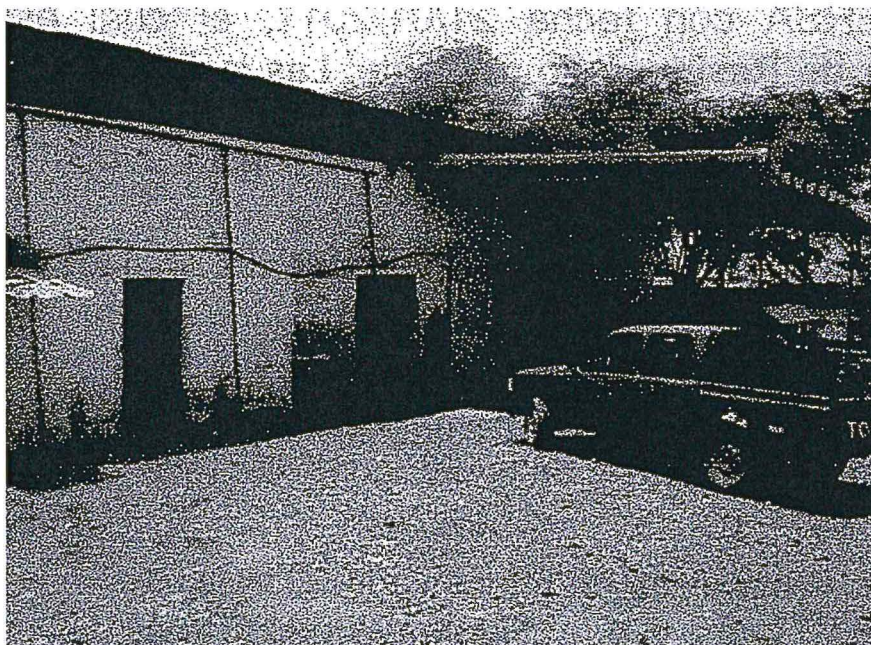
Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión



115. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión de marzo de 2011, el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I: (i) no contaba con sistema de drenaje; (ii) no contaba con señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos depositados en él; (iii) el piso se encontraba rajado y deteriorado; (iv) no contaba con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y EPP para el personal; y (v) no contaba con sistema de drenaje. Dicha conducta implica un incumplimiento a los numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.



116. Por lo tanto, SINERSA no ha acreditado contar con: i) sistema de drenaje; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles; por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa.
117. No obstante, SINERSA ha presentado descargos que intentarían demostrar que subsanó la infracción acreditada. Para ello, el siguiente acápite tendrá por objeto analizar si SINERSA subsanó los incumplimientos antes mencionados.

IV.8.3 Subsanación de la infracción acreditada

118. SINERSA afirmó en sus descargos que una vez realizada la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a tomar las siguientes acciones de mejora en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I: i) reparación del piso rajado; ii) implementación de un sistema de drenaje; y iii) señalización del almacén. Para acreditar las acciones realizadas presenta como medio de prueba el acta de supervisión del año 2012, en el cual se indica como levantada la observación señalada.
119. Al respecto, se debe precisar que si bien las actas de supervisión gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS, los hechos y demás elementos consignados en el mismo deben ser debidamente corroborados por la autoridad administrativa con los testimonios, fotografías y demás documentos obtenidos durante la supervisión.
120. En tal sentido, se procederá a analizar si SINERSA subsanó el hallazgo detectado y si el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I cuenta con: (i) pisos lisos, de material impermeable y resistentes; (ii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y EPP para el personal; (iii) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y iv) señalización visible que indique la peligrosidad de los residuos depositados en él. Para ello se valoraran las fotografías y documentos generados en las visitas de supervisión realizadas en la CH Poechos I.

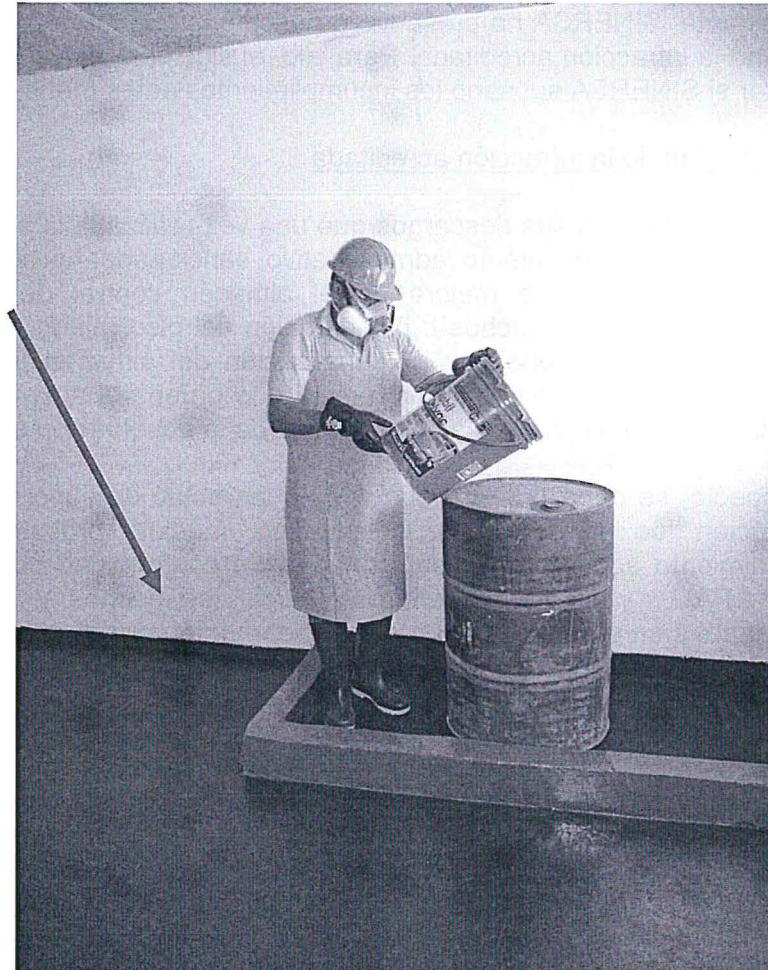
a) Pisos lisos, de material impermeable y resistentes

121. Durante la visita de supervisión de marzo de 2011, el OEFA verificó que el piso de la CH Poechos I se encontraba rajado y deteriorado, constituyendo un riesgo ante la posible ocurrencia de un derrame de sustancia contaminante y su infiltración a través de las rajaduras hacia el suelo o, en el peor de los casos, hacia las aguas subterráneas.
122. En este sentido, contrariamente a lo manifestado por el administrado en sus descargos, dicho piso no tenía las características de impermeabilidad y de resistencia exigidos en el numeral 7 del artículo 40° del RLGSR; asimismo, de haber sido así no se justificaría las acciones ejecutadas con posterioridad por el administrado consistentes en la reparación del piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I.





123. En efecto, conforme se observa de las fotografías tomadas a las instalaciones de la CH Poechos I durante la visita de supervisión del 27 setiembre de 2012, se verifica que luego de la visita de campo de marzo de 2011, se reparó el piso de la referida central, de tal manera que esta cuenta con un piso de concreto frotachado, liso, impermeable y resistente, conforme a lo exigido en la norma.



Durante la supervisión del 27 de setiembre de 2012 se verificó que el piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos había sido reparado y que se construyó un sistema de contención contra derrames.

124. Por lo tanto, ha quedado acreditado que SINERSA reparó el piso del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

b) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos e indumentarias de protección para el personal

125. Corresponde verificar si de la observación de las fotografías tomadas durante la supervisión del año 2012 se desprende si las mejoras implementadas por SINERSA incluyeron la adquisición de un equipo de protección personal (EPP) para el personal y la implementación de un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos.





126. Con relación a los EPP, de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión realizada a las instalaciones de Poechos I el 27 de setiembre de 2012, se observa que en efecto SINERSA adquirió EPP para el personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos depositados en el almacén central. Lo indicado se acredita mediante la siguiente fotografía:



En fotografía tomada durante la supervisión del 27 de setiembre del 2012 a las instalaciones de la CH Poechos I se verificó el uso por parte del personal de SINERSA de los siguientes EPP: lentes de seguridad transparentes, guantes de badana, zapatos de seguridad con punta de acero, casco y mascarillas de silicona con filtros contra gases y polvo.

127. Conforme a lo señalado y apreciado en la fotografía precedente, queda acreditado que SINERSA adquirió EPP para el personal a cargo del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I, el cual consiste en lo siguiente: lentes de seguridad transparentes, guantes de badana, zapatos de seguridad con punta de acero, casco y mascarillas de silicona con filtros contra gases y polvo.
128. Sin embargo, respecto a los sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad, de la revisión de las fotografías tomadas el 27 de setiembre del 2012 al almacén central de residuos sólidos peligrosos no se visualiza que el





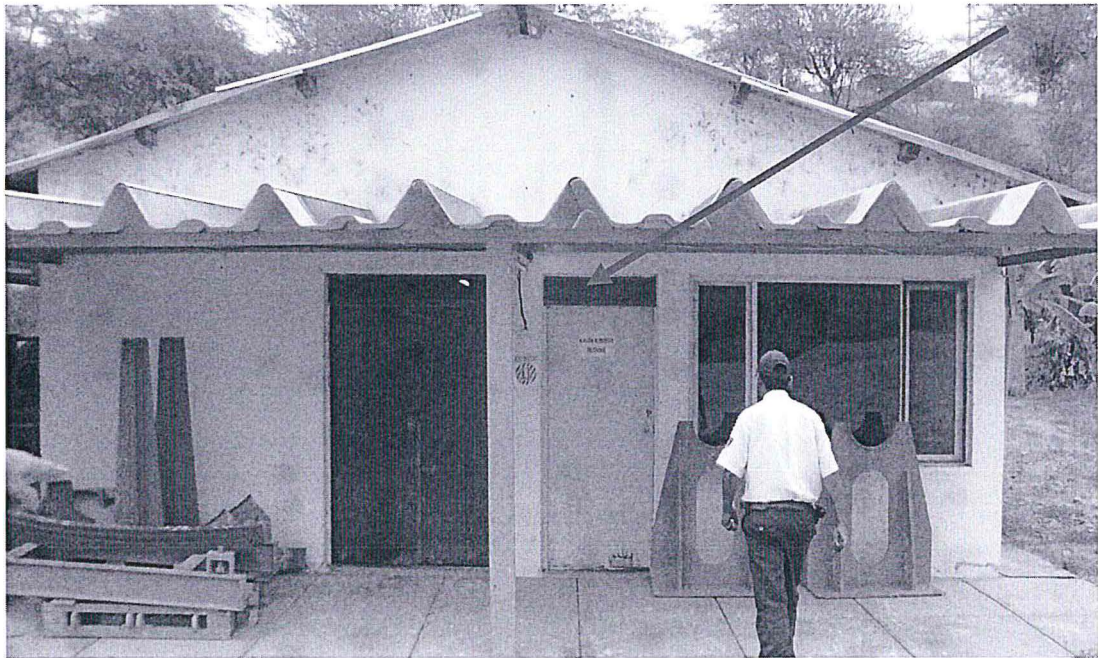
administrado haya implementado sistemas contra incendios, tales como extintores, detectores de humos y alarmas contra incendios.

129. Por lo tanto, ha quedado acreditado que SINERSA no ha subsanado a cabalidad el hallazgo detectado y que ha incumplido el numeral 5 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 30° de la LCE.

c) Señalización que indique la peligrosidad de los residuos en un lugar visible

130. Respecto a la presente imputación SINERSA manifiesta haber realizado mejoras en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I, incluyendo su señalización. Asimismo, sostiene que dichas mejoras fueron verificadas por el supervisor durante la visita de campo del 27 de setiembre de 2012.

131. A fin de corroborar lo manifestado por el administrado, se ha procedido a revisar las fotografías tomadas durante la referida supervisión, observándose que el referido almacén sí cuenta con una señalización exigida en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS. En la siguiente fotografía se observa que en la puerta del almacén en mención se ha colocado un letrero que indica lo siguiente: "Almacén de Residuos Peligrosos".



En la puerta de ingreso del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I se aprecia un letrero que señala lo siguiente: "Almacén de Residuos Peligrosos".

132. Por lo tanto, ha quedado acreditado que SINERSA sí subsanó el hallazgo detectado y señaló en lugar visible el almacén central de residuos sólidos peligrosos, cumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE.

d) Sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados



133. De acuerdo con lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, luego de la supervisión de marzo de 2011 procedió a implementar mejoras en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I, lo que incluyó la implementación de un sistema de drenaje. Dichas mejoras, según señala SINERSA, fueron comprobadas durante la visita de supervisión del 27 de setiembre de 2012.
134. Al respecto, a fin de verificar si SINERSA ha subsanado el hallazgo detectado, se ha revisado las fotografías tomadas durante la supervisión del 2012 al almacén central de residuos sólidos peligrosos, comprobándose que las mejoras señaladas por el administrado sólo implicaron la reparación del piso, la implementación de un sistema de contención, la señalización y la adquisición de EPP.
135. Cabe señalar que si bien el administrado cumplió con implementar un sistema de contención contra derrames, esta medida no cumple cabalmente con la exigencia establecida en el RLGRS, en tanto la misma establece la obligación general que todo almacén central de residuos sólidos peligrosos debe contar necesariamente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados⁵⁵.

e) Conclusiones

136. Por tanto, se concluye que SINERSA no subsanó la infracción acreditada en el extremo de contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I.

IV.9 Hecho imputado N° 9: SINERSA no contaría con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la CH Curumuy

IV.9.1 Marco Teórico: La obligación de contar con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos

137. Como se ha expuesto anteriormente, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, siendo una de las principales el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que puede ser central o intermedio.
138. Respecto al almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos, el artículo 41° del RLGRS⁵⁶ señala que **las unidades de producción deberán contar con un área apropiada para el almacenamiento de los residuos**

⁵⁵ Se denomina "drenaje" a todo sistema de eliminación de aguas mediante la captación y posterior evacuación de las mismas. La captación de las aguas puede realizarse desde la superficie o bien a través de las filtraciones del terreno. Disponible en: http://www.dicona.es/catalogo_de_productos/04-Tuberia_drenaje.pdf

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas
El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



sólidos peligrosos que allí se produzcan, el cual podrá ser realizado mediante el uso de un contenedor antes de ser removidos hacia el almacén central.

139. El área de almacenamiento intermedio deberá cumplir, en lo que corresponda, con los mismos requisitos de seguridad y sanidad establecidos para el almacén central de residuos sólidos peligrosos y estar ubicado en un área cerrada y cercada, estando por lo tanto terminantemente prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos o en lugares que no reúnan las condiciones exigidas por la normatividad, de conformidad con el artículo 39° del RLGRS.
140. Cabe señalar que, los contenedores utilizados para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 38° del RLGRS, como por ejemplo: i) contar con una dimensión, forma y composición que reúna las condiciones de seguridad necesarias para evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento; ii) contar con un rotulado visible que acate la nomenclatura y demás especificaciones técnicas; y iii) deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
141. En este sentido, siendo SINERSA titular de una concesión de generación eléctrica, se encuentra obligada a contar con un área de almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en sus unidades productivas.

IV.9.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

142. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la citada obligación, el OEFA realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la CH Curumuy de titularidad de SINERSA y observó lo siguiente:

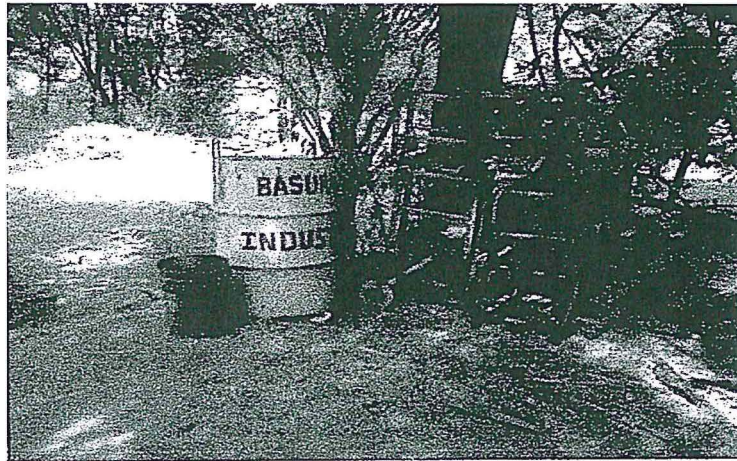
"Descripción de la observación

C.H. Curumuy: La central hidroeléctrica Curumuy no cuenta con área para el almacenamiento de residuos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el D.S. N° 057-2004-PCM (sic). Se encontraron cilindros con aceites usados y cilindros donde se disponen materiales contaminados con hidrocarburos ubicados a la intemperie."

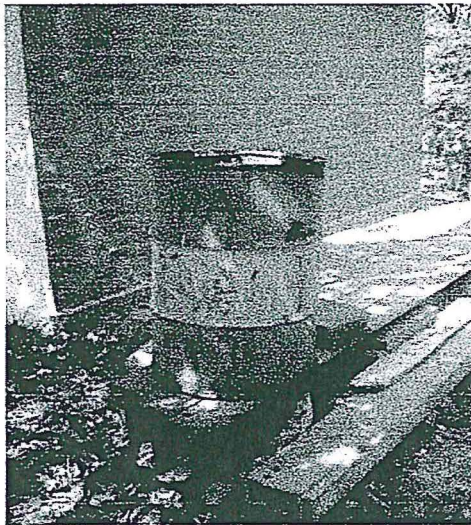
(El subrayado es nuestro)

143. La observación señalada se sustenta en las fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecian cilindros sin rotulación, ubicados a la intemperie y sobre terreno natural, sin tapa ni dispuestos según las características de los residuos generados por SINERSA durante el desarrollo de sus actividades (en su interior se encontraron waypes con hidrocarburos mezclados con otros residuos sólidos).





Vista 9. Cilindro con basura industrial ubicados a la intemperie sin considerar las condiciones establecidas por el reglamento de residuos sólidos para el almacenamiento de residuos peligrosos.



Vista 10. Cilindro con basura industrial ubicados a la intemperie sin considerar las condiciones establecidas por el reglamento de residuos sólidos para el almacenamiento de residuos peligrosos, en la fotografía se muestran haypes con hidrocarburos.

144. En consideración a ello, se debe indicar que los residuos sólidos que se aprecian en las fotografías debían estar dispuestos en un almacén intermedio, para luego ser trasladados a un almacén central.
145. SINERSA señala en sus descargos que la CH Curumuy sí contaba con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión en marzo de 2011, lo cual incluso consta en el acta de supervisión efectuada en octubre de 2003. Asimismo, sostiene que una vez realizada la supervisión, y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, procedió a la implementación de mejoras de su almacén ya existente.
146. Al respecto, se debe precisar que la etapa de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos implica el almacenamiento intermedio y el almacenamiento central. El almacenamiento intermedio está referido a aquel realizado a través de

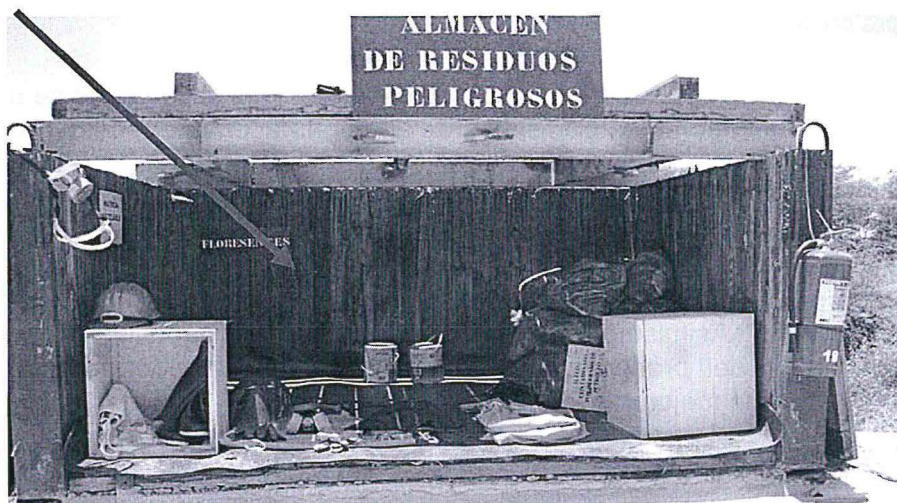


contenedores en las mismas unidades productivas donde se generan los residuos sólidos peligrosos antes de su traslado al almacén central. En este último se dispondrán los residuos sólidos para la siguiente fase de manejo: su disposición final.

147. En este sentido, de acuerdo a la supervisión de campo efectuada el 29 de marzo de 2011 a las instalaciones de la CH Poechos I, el OEFA verificó que dicha central hidroeléctrica contaba con un almacén central de residuos peligrosos, por lo que sus residuos sólidos peligrosos no fueron haber almacenados en la CH Curumuy (ítem 2 del acta de supervisión del año 2003⁵⁷ a la que hace referencia el administrado). En tal sentido, a marzo de 2011 (fecha de la presente supervisión) SINERSA disponía los residuos sólidos generados en la CH Poechos en el almacén central de dicha Central Hidroeléctrica, y no en el almacén de la CH Curumuy.
148. En cuanto a los cilindros almacenados de manera temporal debido a las labores de tratamiento de aceite de turbina, se debe indicar que todo almacenamiento temporal de residuos debe realizarse en los almacenes intermedios, que tienen por finalidad disponer los residuos de manera temporal hasta su traslado al almacén central.
149. Por lo tanto, SINERSA no contaba con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la CH Curumuy, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del numeral 2 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39° y del artículo 41° del RLGRS.

IV.9.3 Subsanación de la infracción acreditada

150. Durante la visita de supervisión efectuada a la CH Curumuy el 27 de setiembre de 2012, el OEFA verificó que en dicha central hidroeléctrica se había instalado un contenedor utilizado como almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos, en donde se colocaban temporalmente tales residuos antes de su traslado al almacén central. Así se aprecia en las fotografías tomadas durante dicha supervisión y en donde se observa el referido almacén intermedio.





151. Se concluye que SINERSA subsanó el hallazgo detectado y procedió a implementar un área dentro de las instalaciones de la CH Curumuy para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos.

IV.10 Otros descargos

152. SINERSA indica que el OEFA no ha acreditado la existencia de un daño al medio ambiente para determinar la comisión de una infracción administrativa. Asimismo, afirma que al haber cumplido con las obligaciones formales e implementado las recomendaciones aplicables a las observaciones, y al no apreciarse que sean aplicables medidas correctivas, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
153. Al respecto, se debe indicar que la declaración de responsabilidad administrativa es por el incumplimiento de las obligaciones ambientales acreditadas en la presente procedimiento y no por la generación de un daño ambiental. El daño de ambiental (dependiendo de los elementos naturales afectados) podrá servir como elemento de juicio para la graduación de sanciones y aplicación de medidas correctivas.
154. Por último, en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, y de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, corresponde declarar existencia de responsabilidad administrativa en caso se acredite infracciones administrativas, independientemente que las conductas sean subsanadas o no corresponda la aplicación de medidas correctivas.



V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

155. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁸.
156. El inciso 1) del artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
157. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

⁵⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a estos Lineamientos, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
158. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.
159. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si SINERSA revertió o no los impactos generados por las conductas infractoras.

V.2 Alteraciones generadas por las conductas infractoras

160. Respecto a la *infracción "SINERSA no presentó el informe anual de gestión ambiental del año 2010 relacionado con las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy"*; se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, tal como ha sido señalado en el numeral IV.4.3 de la presente resolución.
161. Respecto a la *infracción "SINERSA no cumplió con presentar el reporte de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2010 y, además, presentó fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2010"*; se debe señalar que en tanto la información que debía estar contenida en dichos informes de monitoreo ha sido ingresada por el administrado en el sistema extranet del OEFA⁵⁹, ya no resulta oportuno ni necesario solicitar la presentación de los mismos, ni amerita el dictado de una medida correctiva. Asimismo, en cuanto al informe de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2010, se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, en tanto presentó el referido informe cuatro (4) días después del vencimiento del plazo, por lo que tampoco amerita el dictado de una medida correctiva, conforme ha sido señalado en el numeral IV.5.3 de la presente resolución.
162. Respecto a la *infracción "SINERSA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I y Poechos II"*; considerando que la información que debía estar contenida en dicho documento ha sido materia de acciones de fiscalización por parte del OEFA durante los años 2011 y 2012, y dado el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de la infracción y la emisión de la presente resolución, no amerita exigir al administrado la presentación de la referida Declaración ni el



⁵⁹

Folios del 70 al 77 del Expediente.



dictado de una medida correctiva, conforme ha sido señalado en el numeral IV.6.1 b) de la presente resolución.

163. Respecto a la infracción *“en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy no se ha realizado la caracterización de los residuos sólidos generados, en tanto se encontraron cilindros sin rotular y sin identificar de acuerdo al código de colores, y conteniendo residuos sólidos sin clasificar”*; se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva, tal como ha sido señalado en el numeral IV.7.3 de la presente resolución.
164. Respecto a la infracción *“SINERSA no cuenta con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos en la CH Curumuy”*; se aprecia que el administrado subsanó el hallazgo detectado, por lo que no amerita el dictado de una medida correctiva, tal como ha sido señalado en el numeral IV.8.3 de la presente resolución.
165. Respecto a la infracción *“el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I no cuenta con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles”*; se aprecia que el administrado no subsanó en su totalidad el hallazgo detectado, **por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento**, tal como ha sido señalado en el numeral IV.9.3 de la presente resolución.
166. En este sentido, a fin de evitar una afectación al medio ambiente la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.
167. En consideración a lo señalado, este órgano considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS.
168. En tal sentido, SINERSA deberá cumplir con las especificaciones que a continuación se desarrolla.

V.3 Medida correctiva de Adecuación Ambiental

V.3.1 Plazos y actuaciones de cumplimiento

169. SINERSA deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGRS a fin que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la CH Poechos I cuente con: (i) sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
170. De acuerdo a ello, se establecen las siguientes medidas a cumplir en dicha área de almacenamiento:



- (i) Implementación de un sistema contra incendios en el almacén central de la CH Poechos I, el cual deberá consistir en lo siguiente:
 - Un (01) extintor de PQS (polvo químico seco) de 12 kg, al ingreso del almacén, debidamente señalizado, con tarjeta de inspección y fecha de vencimiento visible.
 - Un (01) extintor de PQS (Polvo químico seco) de 12 Kg al Interior del almacén, debidamente señalizado, con tarjeta de inspección y fecha de vencimiento visible.
- (ii) Implementación de los dispositivos de seguridad operativos que deberá consistir en lo siguiente:
 - Instalación de sistema automático de detector de humos.
 - Estación manual de alarma contra incendio
- (iii) Implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el cual deberá recolectar el líquido percolado y facilitar el tratamiento posterior de lixiviados.

171. La implementación del sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos deberá realizarse en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. SINERSA deberá presentar al OEFA un informe de las acciones efectuadas, adjuntando para ello las fotografías y otros elementos probatorios que acrediten las acciones de adecuación. Asimismo, en dicho informe deberá adjuntar las fichas técnicas de los equipos instalados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.

172. La implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados deberá realizarse en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. SINERSA deberá presentar un informe de cumplimiento de adecuación, conteniendo los respectivos registros fotográficos y otros elementos probatorios.

173. Dichos Informes de cumplimiento deberán ser presentados en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de implementadas las medidas correctivas, sin perjuicio que



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Sindicato Energético S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

| N° | Conducta infractora | Norma que establece la obligación incumplida | Medida correctiva |
|----|---------------------|--|-------------------|
|----|---------------------|--|-------------------|



| | | | |
|---|--|--|----|
| 1 | No presentar dentro del plazo establecido el informe anual de gestión ambiental del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy. | Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | No |
| 2 | No presentar el reporte de monitoreo de efluentes del segundo trimestre del 2010 y presentar fuera del plazo establecido el reporte de monitoreo de efluentes del tercer trimestre del 2010. | Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | No |
| 3 | No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I y Poechos II. | Numeral 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | No |
| 4 | No realizar la caracterización de los residuos sólidos generados en las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, en tanto se encontraron cilindros no rotulados ni identificados de acuerdo a un código de colores y conteniendo residuos sólidos sin clasificar. | Numeral 2 del artículo 25° y primer párrafo del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | No |
| 5 | El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I no cuenta con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles. | Numerales 3, 5, 7 y 9 del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | Sí |
| 6 | La central hidroeléctrica Curumuy no cuenta con un área para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos peligrosos. | Numeral 2 del artículo 38°, numerales 1 y 5 del artículo 39° y artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. | No |

Artículo 2°.- Archivar la imputación relacionada a que Sindicato Energético S.A. no habría presentado el Plan de Manejo Ambiental de Residuos Sólidos del año 2011, correspondiente a las centrales hidroeléctricas Poechos I, Poechos II y Curumuy, dentro del plazo establecido.



Artículo 3°.- Ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental para la infracción: *“El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la central hidroeléctrica Poechos I no cuenta con las siguientes condiciones: i) sistema de drenaje y lixiviados; ii) pisos lisos de material impermeable y resistente; iii) sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; y iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles”*, que Sindicato Energético S.A. cumpla con implementar en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Poechos I lo siguiente:

| N° | Obligación | Plazo | Forma de acreditar el cumplimiento |
|----|--|---------------------------|--|
| 1 | Implementar un sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos | Sesenta (60) días hábiles | Presentación de un informe de cumplimiento de adecuación, conteniendo los respectivos registros fotográficos, fichas técnicas de los equipos instalados en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al numeral 174 de la presente resolución. Plazo: cinco (5) días hábiles de implementado el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. |
| 2 | Implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados | Noventa (90) días hábiles | Presentación de un informe de cumplimiento de adecuación, conteniendo los respectivos registros fotográficos. Plazo: cinco (5) días hábiles de implementado el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. |



Artículo 4°.- En caso Sindicato Energético S.A. no cumpla con la medida correctiva, se aplicará una multa de hasta 1000 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos en trámite, y al artículo 3° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- El incumplimiento de la medida correctiva faculta la imposición de una multa coercitiva de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de



procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

Artículo 7°.-En caso la presente resolución adquiriera firmeza, los extremos que no han ameritado el dictado de medidas correctivas serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, de acuerdo al Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA